

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL - RESTITUCIÓN MUEBLE ARRENDADO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00055-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO

Auto S. # 0251-2020

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado, el cual se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión. Una vez revisada la demanda como sus respectivos anexos, se observan las siguientes falencias:

1. A lo largo de los hechos de la demanda, se hace referencia a tres (3) diferentes contratos de leasing (178299, 170411, 176547) pero con los anexos solamente se aporta uno de ellos.

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante aclarar tal inconsistencia, en el entendido de indicar si se trata un solo contrato especificar cuál de ellos es el que corresponde y, así, adecuar la demanda en tal sentido; o, si la restitución pretendida es por el desarrollo de los tres contratos, aclarar tal situación y aportar prueba de la existencia de los otros.

2. Establece el numeral 6º del art. 26 del CGP, que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el capítulo de cuantía y competencia del escrito genitor, se dijo que la primera era de menor, pero la misma no se determinó de manera concreta, tal como lo establece la norma citada anteriormente, incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el numeral 9º del art. 82 del CGP; aunado a ello, no se hace claridad del valor de los cánones de arrendamientos pactados.

En consonancia con ello, deberá determinarse la cuantía en la forma establecida en el numeral 6º del art. 26 del CGP.

3. La copia en medio magnético de la demanda contiene un error en su archivo, lo que hace imposible que sea abierto, lo que conllevaría a la vulneración del principio

de lealtad procesal; por lo tanto, deberá aportarse nuevamente copia en este medio, pero no sólo del libelo introductor, sino también de sus anexos.

4. Toda vez que en los hechos de la demanda se hace alusión a diferentes bienes inmuebles dados en leasing habitacional, pero solamente se allegó el certificado de tradición de uno de ellos. En ese orden de ideas, deberán aportarse los demás correspondientes a los otros bienes inmuebles de los que se pretende la restitución.

En consonancia con ello, se **INADMITE** la demanda, para que la misma sea corregida en las falencias atrás indicadas. En virtud de lo anterior, se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandante, para que la subsane en la forma indicada, so pena que la misma sea rechazada de acuerdo a lo preceptuado en el art. 90 del CGP.

La parte actora deberá incorporar en un solo escrito, tanto la demanda, como la corrección que se indica y, aportar copia de ello para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL CARMEN MORENO TOBÓN
JUEZA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el estado No. <u>008</u> DEL 16 DE MARZO DEL 2020 ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARÍA
